



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 812
Demandante	CONDOMINIO CAMPRESTRE DE RIACHUELOS
Demandado	DIANA MARIA ESTRADA ZAPATA
Asunto	INADMITE

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se libra o no el mandamiento ejecutivo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

DISPONE:

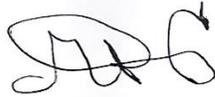
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Aclararse las pretensiones 2 Y 3 de la demanda, ya que se indica que la deuda es por la suma de \$8.663.824.00, que corresponde a cuotas ordinarias, extraordinarias e intereses moratorios y se solicita intereses de mora desde el 31 de marzo del 2015, lo que significa que se estaría cobrando doblemente intereses. Artículo 82 numeral 4 del CGP.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA en el trámite judicial de esta demanda a LA **Doctora NATALIA ANDREA CARDENAS TORRES**, abogado titulado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional #**212.978** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.A.P.C.', with a small arrow pointing to the end of the signature.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**